

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-001694-2026 DE viernes, 14 de agosto de 2026

“Por el cual se decide sobre el levantamiento de una medida preventiva, se prescinde parcialmente de prueba de oficio, se corre traslado para alegar; y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección el 10 de septiembre de 2024, a la empresa AZEMBLA S.A.S., con NIT N° 806015323-3 ubicada en la CR A MAMONAL KM 5 SEC PUERTA DE HIERRO CR 56 4 224.

Que en la visita se acreditó que la empresa realiza presuntamente el vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas provenientes de su actividad de procesamiento de PVC y fabricación de vinilo sin contar con permiso por parte de este Establecimiento Público Ambiental.

Como constancia de lo anterior, se levantó el **Acta No. 229-2024 de fecha 10 de septiembre de 2024**, por la cual se impuso medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad y se impusieron sellos No. **214-2024** en la sede de **AZEMBLA S.A.S.**, con NIT N° 806015323-3 ubicada en la CR A MAMONAL KM 5 SEC PUERTA DE HIERRO CR 56 4 224, donde la empresa realiza actividades industriales y/o comerciales de procesamiento de PVC para la creación de perfiles de vinilo y elementos complementarios.

Que, como consecuencia de lo anterior, esta autoridad ambiental procedió en AUTO No. EPA-AUTO-1383-2024 DE viernes, 13 de septiembre de 2024; a legalizar la medida preventiva de suspensión de las actividades impuesta en Acta No. 229-2024 de fecha 10 de septiembre de 2024.:

Que posterior al acto de legalización de la medida preventiva, la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, emitió el **CONCEPTO TECNICO EPA-CT-01393-2024**, en el cual estableció lo siguiente:

“GESTIÓN DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS – ARD

AZEMBLA S.A.S. genera aguas residuales domésticas (ARD) provenientes de los baños y de la cafetería. Estas ARD cuentan con un sistema de tratamiento conformado por un tanque séptico, un filtro de grava y pasan a un campo de infiltración.

La empresa no cuenta con un permiso de vertimiento otorgado por esta Autoridad Ambiental, para realizar el vertimiento de sus aguas residuales domésticas desde el pozo de absorción o campo de infiltración “sistema mediante el cual se realiza la descarga de las ARD tratadas al suelo” al suelo.

La empresa no presentó certificados del mantenimiento del tanque séptico y la succión de los lodos.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

La empresa presento en la visita la caracterización de sus aguas con el Laboratorio de Calidad de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., el muestreo se realizó el 9 de abril de 2024 y los resultados se los entregaron el 3 de mayo de 2024.

La empresa no informó a esta Autoridad Ambiental para que un funcionario de EPA Cartagena realizara el acompañamiento para la toma de muestras.

No presentó a esta Autoridad Ambiental con una frecuencia semestral las caracterizaciones de sus aguas residuales domésticas de su tanque séptico, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015. El muestreo representativo se debió realizar de acuerdo con el protocolo para el monitoreo de los vertimientos en aguas superficiales, subterráneas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario para su disposición final permiso de vertimientos o en su defecto presentar los certificados de succión para la disposición de dicho residuo líquido.

GESTIÓN DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS ARnD

AZEMBLA S.A.S genera aguas residuales no domésticas (ARnD) provenientes de las purgas de su sistema de enfriamiento, las cuales son conducidas hacia un tanque de almacenamiento. Estas ARnD son almacenadas en un tanque de decantación, que funciona con los principios de un tanque sedimentador para luego ser aprovechadas en el riego de los jardines y zonas verdes de las instalaciones de la empresa.

La empresa no cuenta con permiso de vertimientos para ARnD otorgado por esta Autoridad Ambiental, para realizar el vertimiento que va desde tanque de decantación o enfriamiento, que funciona con los principios de un tanque sedimentador, para decantar las aguas y luego ser aprovechadas en el riego de jardines y zonas verdes de las instalaciones de la planta de AZEMBLA S.A.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario para su disposición final permiso de vertimientos o en su defecto presentar los certificados de succión para la disposición de dicho residuo líquido.

La empresa presento en la visita la caracterización de sus aguas con el Laboratorio de Calidad de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., el muestreo se realizó el 9 de abril de 2024 y los resultados se los entregaron el 3 de mayo de 2024.

La empresa no informó a esta Autoridad Ambiental para que un funcionario de EPA Cartagena realizara el acompañamiento para la toma de muestras ni notifico los resultados del laboratorio" (...)

Que a través de Oficio **EPA-OFI-007124-2024**, se notificó del acto administrativo EPA-AUTO-1393-2024; el día 17 de septiembre de 2024.

Que esta autoridad ambiental revisó el contenido del acta número 229 del 10 de septiembre de 2024, constató la autorización por parte del presunto infractor para ser notificado de manera directa y personal al correo electrónico jbetancour@azembla.com.co.

Que por lo anterior todas las actuaciones administrativas sancionatorias sucesivas que se deriven del presente procedimiento serán comunicadas y notificadas al presunto infractor al correo electrónico antes citado.

Que en AUTO No. EPA-AUTO-1531 del 01 de octubre de 2024, esta autoridad ambiental decidió INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad AZEMBLA S.A.S identificada con NIT N° 806015323-3 registrada en la Cámara de Comercio de Cartagena, representada legalmente por JOHN FREDDY BETANCUR PEREZ identificado con cédula de ciudadanía C.C No. 98.541.246, con el objeto de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que el referido auto se notificó a los correos electrónicos prodriguez@azembla.com.co y jbetancour@azembla.com.co, el día 03 de octubre de 2024.

Que mediante EPA-AUTO No. 0000339 del 29 de abril de 2025, esta autoridad ambiental formuló pliego de cargos procedimiento sancionatorio ambiental contra de la sociedad AZEMBLA S.A.S identificada con NIT N° 806015323-3, representada legalmente por **JOHN FREDDY BETANCUR PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía C.C No. 98.541.246, y/o quien haga sus veces; así:

CARGO PRIMERO: Vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas al suelo por campo de infiltración y por riego de jardines y zonas verdes en las instalaciones de la planta de AZEMBLA S.A.S., sin contar con permiso de vertimientos, presuntamente incumpliendo el artículo 2.2.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Incumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en el EPA-AUTO 1286 del 11 de agosto de 2023, relacionadas con la presentación de las caracterizaciones semestrales de las ARD y sus ARnD del 2do. Semestre de 2019 hasta el 1er. Semestre de 2023; y la realización de las adecuaciones correspondientes al área de almacenamiento de residuos peligrosos: construcción de dique de contención, rotular el sitio de disposición de cada clase de RESPEL, incumpliendo el EPA-AUTO 1286 del 11 de agosto de 2023, configurando lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

CARGO TERCERO: Inadecuada gestión de los residuos peligrosos generados por la sociedad Azembla S.A.S, en el marco de sus funciones, al no contar con la restricción del acceso, rotulación para cada residuos, diques de contención; en desconocimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que el EPA-AUTO No. 0000339 del 29 de abril de 2025, se notificó el día 21 de mayo de 2025, a los correos electrónicos prodriguez@azembla.com.co y jbetancour@azembla.com.co.

Que la sociedad investigada no presentó descargos, por lo tanto, no hizo ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

Que mediante solicitud de EXT-AMC-25-0125603 25 de septiembre de 2025, el señor John Freddy Betancur Pérez, en su calidad de representante legal de la sociedad AZEMBLA S.A.S, solicitó el levantamiento de la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad, impuesta mediante Acta No. 229-2024 de fecha 10 de septiembre de 2024, y se impusieron sellos No. 214-2024, en la sede de AZEMBLA S.A.S registrada con NIT 806015323-3, ubicada en la CR A MAMONAL KM 5 SEC PUERTA DE HIERRO CR 56 4 224 de esta ciudad, donde la empresa realiza actividades industriales y/o comerciales de procesamiento de PVC para la creación de perfiles de vinilo y elementos complementario.

Que mediante Memorando EPA-MEM-0002089-2025 del 15 de septiembre de 2025, se remitió a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible el conocimiento del asunto, a efectos de evaluar la procedencia o no del levantamiento de la medida preventiva. Sin embargo, en aras de dar celeridad al procedimiento, este aspecto será revisado en la etapa de pruebas.

Que mediante EPA-AUTO-000032-2026 DE viernes, 06 de febrero de 2026, se ordena apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta entidad mediante AUTO No. EPA-AUTO-1531 del 01 de octubre de 2024, contra la sociedad AZEMBLA S.A.S., identificada con NIT N° 806015323-3. En dicho acto administrativo, requiere la práctica de las siguientes pruebas:

“ARTÍCULO SEGUNDO: De oficio, practíquese por intermedio de la Subdirección de y Desarrollo Sostenible, Inspección técnica ocular por parte de los funcionarios del EPA CARTAGENA, en las instalaciones de la sociedad AZEMBLA S.A.S., con el propósito de verificar de manera directa y actual: i) La gestión de los vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas, incluyendo la existencia de sistemas de tratamiento, su operación efectiva y la destinación final de las aguas tratadas. ii) El cumplimiento o no de la obligación de contar con permiso de vertimientos, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 631 de 2015. iii) La gestión integral de los residuos peligrosos

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

– RESPEL, en especial las condiciones de almacenamiento, rotulación, control de acceso y existencia de diques de contención. iv) El grado de cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas mediante el EPA-AUTO 1286 del 11 de agosto de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el análisis documental de los documentos aportados por la sociedad investigada dentro de la solicitud de levantamiento de la medida preventiva, a fin de evaluar su suficiencia técnica y jurídica para acreditar la corrección de las conductas que dieron lugar a la imposición de la medida, así como la adopción de acciones orientadas a prevenir la reiteración de las infracciones investigadas”.

Que, como respuesta a lo anterior, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, practicó visita el día 26 de febrero de 2026, dicha visita tuvo como objetivo principal la implementación de medidas correctivas por parte de la organización, con miras a valorar el levantamiento o no de la medida preventiva impuesta por esta autoridad ambiental.

Que, como respuesta a lo anterior, se emitió Memorando EPA-MEM-0000891 del 11 de mayo de 2026, dentro del cual se establecieron las siguientes consideraciones técnicas, así:

“

4. EVALUACIÓN Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD

En atención a la solicitud de levantamiento de la medida preventiva, y con base en la visita de verificación realizada por el equipo técnico del EPA Cartagena, se procedió a la evaluación de las condiciones actuales de la organización en relación con las observaciones formuladas en la inspección inicial.

El fundamento de la medida impuesta estuvo relacionado con la afectación al recurso suelo por vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD) y no domésticas (ARnD) sin contar con permiso de vertimiento. Esta situación constituía un posible incumplimiento a los principios de prevención, precaución y responsabilidad ambiental consagrados en la Ley 99 de 1993 y al deber general de protección del ambiente establecido en la Ley 1333 de 2009.

Durante la visita se verificó que las acciones implementadas y la información aportada presentan un cumplimiento parcial y no resultan suficientes para considerar subsanados los requerimientos previamente formulados por esta Autoridad Ambiental, toda vez que persisten condiciones de incumplimiento y vacíos técnicos que impiden verificar de manera integral la corrección de las situaciones que dieron origen a la actuación administrativa. Por tanto, con base en la evaluación técnica realizada, en los documentos aportados, en los hallazgos de la visita de verificación, y en el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos aplicables, esta Coordinación considera que NO se cumplen las condiciones necesarias para levantar la medida preventiva impuesta, dado que:

- 1) La infracción NO fue subsanada en su totalidad.
- 2) No se presentaron de forma completa los certificados de succión y disposición final de las aguas residuales domésticas y no domésticas correspondientes al periodo comprendido entre la fecha de imposición de la medida preventiva (10 de septiembre de 2024) y la fecha de la visita (23 de febrero de 2026). Durante la inspección únicamente se aportó información parcial correspondiente al año 2025, sin soportes que permitan verificar la gestión integral realizada durante la totalidad del periodo requerido, lo que impide constatar la adecuada disposición de los vertimientos generados.
- 3) No se presentaron los permisos, licencias y demás soportes legales que acrediten la autorización del gestor encargado de la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos líquidos y aguas residuales generadas por la actividad desarrollada.
- 4) Las cantidades reportadas en los certificados de succión y disposición final de aguas residuales no corresponden con el volumen total de agua suministrada por la empresa prestadora del servicio público de acueducto, ni con la estimación de generación de aguas residuales conforme a los criterios establecidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS Resolución 0330 de 2017 artículo 134, según el cual de no contar con datos de medición en campo se debe asumir que el 85 % del agua consumida se convierte en agua residual. En este sentido, para el periodo correspondiente a enero–febrero del presente año, se evidenció en la facturación de Aguas de Cartagena un consumo de 254 m³ de agua. Aplicando el porcentaje de generación establecido en el RAS,

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

se estima una generación aproximada de 215,9 m³ de aguas residuales; sin embargo, los certificados aportados únicamente reportan la succión de 10 m³, generándose una diferencia significativa sin justificación técnica ni operativa.

Lo anterior impide establecer el destino final del volumen restante de aguas residuales generadas, desconociéndose si existe disposición no controlada, infiltración en los sistemas de almacenamiento temporal, pérdidas no cuantificadas o consumo directo dentro del proceso productivo, esto debido a la ausencia de sustentos técnicos que permita demostrar los escenarios mencionados, situación que mantiene la incertidumbre frente a la gestión adecuada de las aguas residuales generadas.

5) No se presentaron los planos correspondientes a las pozas sépticas ni de las redes internas de conducción de aguas residuales domésticas y no domésticas, información técnica indispensable para verificar la configuración, capacidad, funcionamiento y condiciones de manejo de los sistemas de almacenamiento y tratamiento implementados. La ausencia de estos soportes impide evaluar de manera adecuada la infraestructura existente, así como determinar su conformidad con los requerimientos técnicos y normativos aplicables.

6) No se evidenció la adecuada condena o sellado definitivo de las tuberías de salida de aguas residuales domésticas y no domésticas, mediante el uso de espuma de polietileno, tapón ciego con soldadura en PVC u otro mecanismo técnicamente equivalente que garantice la suspensión efectiva de la descarga. Esta situación impide verificar el cierre total de los puntos de vertimiento y genera riesgo de continuidad en la disposición no autorizada de aguas residuales, manteniendo las condiciones que dieron origen a la medida preventiva impuesta.

Estas acciones, verificadas en campo y mediante la revisión documental, NO constituyen evidencia objetiva de la desaparición de las causas que motivaron la medida preventiva, tal como lo exige el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

5. CONCLUSIÓN

Con base en los antecedentes, en los hallazgos registrados durante las visitas técnicas, y en la documentación allegada por la empresa, NO SE CONSIDERA VIABLE emitir concepto favorable para el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Acta No. 229-2024 y legalizada mediante el Memorando EPA-MEM-02399-2024, a la sociedad Azembla S.A.S., identificada con NIT No. 806015323-3, ubicada en Mamonal kilómetro 1 diagonal puerta de hierro, toda vez que no es posible concluir que hayan desaparecido las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva, manteniéndose la necesidad de control, seguimiento y adopción de acciones correctivas adicionales por parte de la empresa.”

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2187 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental,

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Adicionalmente, el citado artículo indica que entre las autoridades habilitadas para ejercer la potestad sancionatoria en materia ambiental se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, señala que, legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 35 ibidem, las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que los artículos 32 y 35 ídem, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

- DE LA PRUEBA DE OFICIO

Que en virtud de los artículos 2 y 40 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria "Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil"; hoy Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Que es conveniente resaltar que, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e inmediación.

Que, así las cosas, el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforma al de defensa. Encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto deben previamente haber sido puestas en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso. Por su parte, la necesidad de la prueba se define en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Que cuanto, a la unidad de la prueba, se advierte que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto debe valorarse en su conjunto; finalmente, debemos tener en cuenta la regla de la inmediación, que busca que quien deba valorar las pruebas, debe ser quien las practique.

Que, así las cosas, los criterios antes descritos, en la actividad probatoria dentro del procedimiento ambiental sancionatorio, señalan el camino para que quien deba adoptar la

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

decisión de fondo obtenga la convicción en grado de certeza, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la responsabilidad o no del presunto infractor.

Que entonces, conforme lo señalado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, una vez vencido el término para la presentación de los descargos, la Autoridad Ambiental, decretará y practicará las pruebas que fueran solicitadas por el presunto infractor ambiental, y que previo análisis, resulten conducentes, pertinentes y necesarias, así como ordenará de oficio aquellas que considere útiles.

Que el artículo 42 del Código General del Proceso, en su numeral 1, establece lo siguiente:

(...) Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

En consonancia con lo anterior, el artículo 175 ibídem preceptúa lo siguiente:

“Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.”

- DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que el artículo 29 de la Constitución Política preceptúa que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que el sindicado tiene derecho a la defensa, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra.

Que la Ley 2387 del 2024 en el Artículo 8. preceptúa: “(...) A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley [1333](#) de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo [48](#) de la Ley [1437](#) de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo [26](#) de la Ley [1333](#) de 2009 o la norma que la modifique o sustituya. (...)”

Que, en virtud del principio del debido proceso, señalado taxativamente Ley 1437 del 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

3. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Que, en el presente asunto, la actuación administrativa sancionatoria ambiental se originó con ocasión de la visita de inspección realizada el 10 de septiembre de 2024 a la sociedad AZEMBLA S.A.S., identificada con NIT No. 806015323-3, en cuyas instalaciones se evidenció la realización de actividades relacionadas con el procesamiento de PVC y fabricación de perfiles de vinilo, así como la presunta generación y disposición de aguas residuales domésticas y no domésticas sin contar con el correspondiente permiso de vertimientos. Como consecuencia de los hechos evidenciados, mediante Acta No. 229-2024 del 10 de septiembre de 2024, esta autoridad ambiental impuso medida preventiva consistente en la suspensión de obra, proyecto o actividad, con imposición de los sellos No. 214-2024, medida que posteriormente fue legalizada mediante AUTO No. EPA-AUTO-1383-2024 del 13 de septiembre de 2024. Posteriormente, mediante AUTO No. EPA-AUTO-1531 del 1 de octubre de 2024, se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental y, mediante EPA-AUTO No. 0000339 del 29 de abril de 2025, se formuló pliego de cargos por

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

conductas relacionadas con vertimientos sin permiso, incumplimiento de obligaciones ambientales previamente impuestas y manejo inadecuado de residuos peligrosos.

Que, con ocasión de la solicitud presentada por la sociedad investigada tendiente al levantamiento de la medida preventiva, esta autoridad ambiental procedió a analizar si habían desaparecido las circunstancias fácticas y técnicas que dieron lugar a su imposición. Para tal efecto, mediante EPA-AUTO No. 000032 del 6 de febrero de 2026, se ordenó, entre otras actuaciones, la práctica de inspección técnica ocular y el análisis documental de los soportes aportados por la investigada. En cumplimiento de lo anterior, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible practicó visita de verificación el 26 de febrero de 2026, con el objeto de verificar las condiciones actuales de la organización y las acciones implementadas para atender las situaciones que motivaron la medida preventiva. Como resultado de dicha actuación, se emitió el Memorando EPA-MEM-0000891 del 11 de mayo de 2026, en el cual se concluyó que las acciones implementadas por la sociedad presentaban no resultaban suficientes para considerar subsanadas las situaciones previamente advertidas.

En particular, se estableció que la infracción no había sido subsanada en su totalidad; no se aportaron de manera completa los certificados de succión y disposición final de las aguas residuales domésticas y no domésticas correspondientes al periodo comprendido entre el 10 de septiembre de 2024 y el 26 de febrero de 2026; tampoco se presentaron los permisos, licencias y demás soportes que acreditaran la autorización de los gestores encargados de la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos líquidos; se evidenció una diferencia significativa entre el volumen de agua consumida y el volumen acreditado mediante certificados de succión; no fueron aportados los planos de las pozas sépticas y de las redes internas de conducción de aguas residuales; y no se evidenció el sellado definitivo y técnicamente adecuado de las tuberías de salida de las aguas residuales domésticas y no domésticas. Por lo anterior, el componente técnico concluyó que no resultaba viable emitir concepto favorable para el levantamiento de la medida preventiva, al no encontrarse acreditada la desaparición de las causas que motivaron su imposición.

Que, en ese sentido, esta autoridad ambiental encuentra que las circunstancias que dieron origen a la medida preventiva aún no han desaparecido, razón por la cual no resulta jurídicamente procedente disponer su levantamiento. Lo anterior, de conformidad con los artículos 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009, según los cuales las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, mientras que su levantamiento procede de oficio o a petición de parte únicamente cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

En consecuencia, la medida preventiva impuesta mediante Acta No. 229-2024 del 10 de septiembre de 2024 y legalizada mediante AUTO No. EPA-AUTO-1383-2024 del 13 de septiembre de 2024, se mantiene vigente, sin perjuicio de la decisión definitiva que corresponda adoptar dentro del presente procedimiento sancionatorio. Asimismo, el eventual incumplimiento total o parcial de la medida preventiva deberá ser valorado, de encontrarse acreditado, como circunstancia de agravación de la responsabilidad, de conformidad con el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, que contempla expresamente como agravante el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

Que, ahora bien, respecto de la prueba de inspección técnica ocular ordenada en el artículo tercero del AUTO No. EPA-AUTO-000032 del 6 de febrero de 2026, esta autoridad ambiental considera procedente prescindir de su práctica, en atención a que los elementos técnicos necesarios para resolver el objeto de la actuación probatoria y, particularmente, para valorar las condiciones relacionadas con los hechos investigados, obran en el expediente y fueron objeto de verificación y análisis por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible mediante la visita realizada el 26 de febrero de 2026 y el posterior Memorando EPA-MEM-0000891 del 11 de mayo de 2026.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Para estos efectos, resulta pertinente acudir al criterio expuesto por el Consejo de Estado, en Auto de fecha 17 de febrero de 2023, proferido dentro del expediente No. 76001233100020020446901, por el Consejero de Estado Oswaldo Giraldo López, el cual dispuso:

“Por ende, con miras a darle impulso a la actuación judicial, es necesario prescindir del citado estudio técnico y continuar con el trámite de rigor, pues, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 del CGP, es deber del Juez adoptar las medidas conducentes que impidan la paralización y dilación del proceso y procurar por la mayor economía procesal.

Para el efecto, debe advertirse que, si bien no existe una norma en el CGP que habilite expresamente al Juez para prescindir de una prueba decretada de oficio, lo cierto es que sí es posible aplicar, por vía de la analogía la disposición prevista en el artículo 175 ibidem, según la cual, las partes podrán desistir de las pruebas que hayan solicitado siempre que el medio probatorio no se hubiere practicado.

Lo anterior, como quiera que se cumplen los requisitos determinados por la jurisprudencia para para la procedencia de dicha figura y la consecuente aplicación de la aludida norma, en razón a que: (i) el proceso de la referencia está vigente, (ii) no existe una norma en el CGP relacionada con el desistimiento en la práctica de pruebas decretadas de oficio, (iii) los supuestos que permiten prescindir de la aludida prueba de oficio están regulados de forma similar en el aludido artículo 175 ibidem y (iv) en ambos casos se admite una misma respuesta en derecho, esto es, prescindir de la prueba decretada siempre que no se haya practicado”.

Que en el caso sub examine se tiene que: (i) la presente investigación se relaciona con conductas asociadas a vertimientos y gestión de residuos peligrosos; (ii) no existe una norma en el Código General del Proceso que regule expresamente el desistimiento de la práctica de pruebas decretadas de oficio; (iii) los supuestos que permiten prescindir de la prueba de oficio encuentran regulación similar en el artículo 175 ibidem; y (iv) la prueba de inspección ocular que se pretende dejar de practicar no ha sido materializada en los términos inicialmente previstos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la visita técnica efectivamente realizada el 26 de febrero de 2026 permitió obtener información actualizada sobre las condiciones objeto de verificación y que, adicionalmente, frente a la gestión de residuos peligrosos no se advierte necesaria una nueva inspección para adoptar la decisión que corresponda, resulta procedente prescindir parcialmente de la práctica adicional de la inspección ocular inicialmente ordenada, sin que ello implique desconocimiento del material probatorio ya incorporado al expediente.

Que, finalmente, teniendo en cuenta que dentro del presente procedimiento se adelantó la etapa probatoria y que las actuaciones y elementos probatorios recaudados permiten continuar con el trámite administrativo, esta autoridad ambiental procederá a **correr traslado a la sociedad AZEMBLA S.A.S. para presentar alegatos de conclusión**, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 8 de la Ley 2387 de 2024**, disposición que incorporó al procedimiento sancionatorio ambiental la etapa de alegatos de conclusión, siempre que se hayan practicado pruebas durante el periodo probatorio. En consecuencia, una vez surtido el traslado correspondiente y garantizado el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la investigada, se continuará con el trámite previsto en la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, hasta adoptar la decisión definitiva que en derecho corresponda.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Acta No. 229-2024 del 10 de septiembre de 2024, consistente en la suspensión de obra, proyecto o

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

actividades industriales y/o comerciales de procesamiento de PVC para la creación de perfiles de vinilo y elementos complementarios, legalizada mediante AUTO No. EPA-AUTO-1383-2024 del 13 de septiembre de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, por cuanto no se encuentra acreditada la desaparición de las causas que dieron origen a su imposición

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a la sociedad AZEMBLA S.A.S., identificada con NIT No. 806015323-3, que el incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta mediante Acta No. 229-2024 del 10 de septiembre de 2024 será valorado, de encontrarse debidamente acreditado, como circunstancia de agravación de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. PRESCINDIR parcialmente de la práctica de la inspección ocular ordenada en el artículo tercero del AUTO No. EPA-AUTO-000032 del 6 de febrero de 2026, respecto a la gestión integral de los residuos peligrosos – RESPEL, en especial las condiciones de almacenamiento, rotulación, control de acceso y existencia de diques de contención, y el grado de cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas mediante el EPA-AUTO 1286 del 11 de agosto de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la sociedad AZEMBLA S.A.S., identificada con NIT No. 806015323-3, por el término de diez (10) días, para que presente sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 y las demás normas que resulten aplicables.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a la la empresa **AZEMBLA S.A.S** identificada con NIT N° 806015323-3 registrada en la Cámara de Comercio de Cartagena, representada legalmente por **JOHN FREDDY BETANCUR PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía C.C No. 98.541.246, y/o quien haga sus veces, al correo electrónico prodriguez@azembla.com.co y jbetancour@azembla.com.co.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

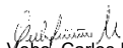
ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental


Vobd. Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

)